



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00509-00

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo¹:

1. Considerando que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto, se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma se presumen auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; se requiere a la parte actora con el fin que proceda de acuerdo a la normativa señalada, teniendo de presente que en el evento de elegir la última opción, deberá allegar la constancia del correo electrónico remitido desde la dirección enunciada por la parte demandante.
2. Adecuará el total de los cánones de arrendamientos adeudados y señalados en el hecho sexto, teniendo de presente que la sumatoria de los mismos es un resultado diferente, atendido a que los supuestos fácticos deben estar debidamente determinados.
3. En atención al requerimiento anterior, ajustará la cuantía en armonía con lo regulado en el numeral 9° del artículo 82 y numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Adicionará un hecho en el que aluda si hubo prórrogas al contrato de arrendamiento referido de cara a su vigencia, además del aumento del canon de arrendamiento, ya que los supuestos fácticos son el fundamento de lo pretendido, en concordancia con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 ibídem.
5. Aclarará porqué pretende los intereses moratorios a partir del día 22 de los meses indicados, cuando del hecho sexto y de la cláusula quinta del contrato aportado, se desprende que el canon debía pagarse dentro de los cinco primeros días del respectivo mes calendario.
6. Ajustará el acápite de anexos, dado que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no es necesario

¹ Art. 90 del C. G. del P.

acompañar de la demanda y sus anexos copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

7. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con una fecha de expedición no superior a 30 días, de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso. Lo anterior, con el fin de verificar además de su representación, el correo electrónico para efectos de notificación, considerando la fecha de radicación del libelo.
8. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.
9. Toda vez que no se solicitaron medidas cautelares, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la dirección física para notificación de los demandados, de acuerdo con lo descrito en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR

JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 75 del 24 de agosto de 2020.